

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 31/2022**

Medidas Cautelares No. 886-21  
Sebastián Quiñónez Echavarría respecto de Colombia<sup>1</sup>  
8 de julio de 2022  
Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del señor Sebastián Quiñónez Echavarría en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que se ha identificado el destino y paradero del beneficiario. En ese sentido, al haberse determinado su paradero, la CIDH lamentó la muerte de Sebastián Quiñónez Echavarría y en virtud del cambio de circunstancias, consideró que las medidas han quedado sin materia, no encontrándose presentes los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 6 de octubre de 2021, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sebastián Quiñónez Echavarría cuyo paradero no era conocido<sup>2</sup>. Tras identificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para determinar el paradero y destino de Sebastián Quiñónez Echavarría, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; y b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición<sup>3</sup>.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas cautelares mediante solicitudes de información a las partes. El 21 y 26 de octubre de 2021, el Estado remitió su respuesta. El 13 de diciembre de 2021, la representación presentó su respuesta. El 27 de enero de 2022, la Comisión les solicitó información actualizada a las partes sobre la situación actual del beneficiario. El 31 de enero de 2022, la representación presentó su respuesta. El 13 de abril de 2022, el Estado remitió sus respuestas e indicó que desplegó las medidas necesarias para determinar el paradero y destino de Sebastián Quiñónez Echavarría.

4. El 9 de mayo de 2022, la Comisión trasladó la información enviada por el Estado a la representación. La CIDH solicitó a la representación presentar “información pertinente para analizar el asunto en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH”. La representación no remitió respuesta.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> De acuerdo con la información suministrada por la representación, Sebastián Quiñónez Echavarría, soldado de las Fuerzas Armadas, desapareció el 23 de agosto de 2021, tras haber salido de la Base Militar del Bajo Anchicayá, donde se encontraba en servicio. Desde ese día, se desconocía su paradero o localización.

<sup>3</sup> CIDH, [Resolución No. 81/21, MC-886-21, Sebastián Quiñónez Echavarría respecto de Colombia](#), 06 de octubre de 2021.

## **A. Información aportada por el Estado**

5. El 21 y el 26 de octubre de 2021, el Estado remitió información señalando las diferentes acciones desplegadas tendientes a dar con el paradero del beneficiario<sup>4</sup>. El 13 de abril de 2022, el Estado comunicó que, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Cuerpo Técnico de Investigación, se logró establecer la ubicación del cuerpo sin vida del beneficiario el día el 28 de febrero de 2022<sup>5</sup>. Éste fue posteriormente identificado por el personal especializado de la Regional Suroccidente de la Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de un análisis forense integral, como Sebastián Quiñónez Echavarría. El 15 de marzo de 2022, el cuerpo del beneficiario fue entregado a sus familiares.

6. El Estado destacó su compromiso de seguir adelantando las acciones a fin de investigar los hechos que dieron origen a las medidas cautelares, juzgar y sancionar a los posibles responsables. En particular, se indicó que el Ejército Nacional abrió una indagación disciplinaria<sup>6</sup> y que el Ministerio de Defensa se ha cumplido con las órdenes judiciales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga y ha remitido las informaciones requeridas por la Fiscalía Cuarta Especializada de Buenaventura<sup>7</sup>.

## **B. Información aportada por la representación**

7. El 13 de diciembre de 2021, la representación cuestionó la omisión del Ministerio de Defensa de entregar la información requerida para esclarecer los hechos, así como la falta de respuesta oportuna por parte de la Fiscalía General de la Nación. Lo indicado llevó a que la representación presentara una Acción de Tutela contra el Ejército y la Fiscalía General de la Nación con el fin de acceder al material probatorio. Según la representación, pese a que la Acción de Tutela fue negada, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, mediante decisión de 12 de noviembre de 2021 ordenó al Ministerio de Defensa entregar videos de cámaras de vigilancia a la Fiscalía Cuarta Especializada de Buenaventura. Sin embargo, hasta la fecha de la comunicación, la orden judicial no había sido cumplida por las instituciones públicas mencionadas. La representación solicitó que inste al Estado a cumplir con sus obligaciones convencionales en lo que respecta a los deberes de investigar los delitos y administrar justicia, y en consecuencia cumpla con la citada orden judicial de 12 de noviembre.

8. El 31 de enero de 2022, la representación confirmó que las actividades supuestamente realizadas por el Municipio de Dagua no habrían ocurrido: no existió asistencia alguna por parte de dicho gobierno seccional y no habrían sido recibidos por el Personero Municipal, quien los habría convocado a una cita.

---

<sup>4</sup> El Estado señaló que el 07 de septiembre de 2021 y el 15 de septiembre de 2021 se realizaron un Consejo Departamental de Seguridad Extraordinario y un Consejo Municipal Ordinario de Seguridad, respectivamente, con el fin de articular acciones entre las distintas autoridades del Departamento del Valle del Cauca y del Municipio de Dagua para dar con el paradero del beneficiario. La Administración Municipal de Dagua realizó, además, una difusión por medio de redes sociales sobre la desaparición del beneficiario con el fin de obtener información sobre su paradero. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación y otras dependencias, tales como la Policía Judicial y el Instituto de Medicina Legal, habrían contactado al denunciante de la desaparición, difundido el hecho por medios de comunicación locales, creado un registro criminal, despachado solicitudes de información a las Fuerzas Armadas, inspeccionado el lugar de los hechos, y adelantado otras diligencias investigativas. Finalmente, se informó sobre las acciones desplegadas por las Fuerzas Militares tendientes a encontrar al beneficiario, quien prestaba servicio militar en el Ejército Nacional de Colombia. Dichas acciones incluyeron contacto y acompañamiento a la familia del beneficiario, averiguaciones con la empresa de transporte público que ofrece servicio en el sector de la Base Militar del Bajo Anchicaya, indagaciones con el personal de la base, la activación de los protocolos de búsqueda de información, solicitar apoyo interinstitucional a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación, y al Comandante de la Estación de Bomberos de Querebral, solicitudes de información a centros clínicos y entidades bancarias, patrullajes de verificación y búsqueda de información en el sector del casco urbano y rural del corregimiento Querebral.

<sup>5</sup> La ubicación del cuerpo del beneficiario habría sido facilitada por las labores de inteligencia y entrevistas realizadas por el Ejército Nacional a integrantes del Grupo Armado Organizado Residual “Jaime Martínez”, quienes habrían sido aprehendidos tras una ofensiva militar del 11 de enero de 2022.

<sup>6</sup> Indagación disciplinaria No. 071-2021 abierta por la Tercera Brigada del Ejército Nacional.

<sup>7</sup> Decisión del Tribunal Superior de Buga Sala Penal de 12 de noviembre de 2021.

Indicaron, además, que el Ministerio de Defensa Nacional no habría entregado los videos de las cámaras de seguridad pese al requerimiento judicial existente y una nueva petición realizada por la Fiscalía Cuarta Especializada de Buenaventura de 21 de diciembre de 2021. La Fiscalía habría solicitado los mismos videos también a la Empresa Celsia Colombia S.A. ESP, ya que ésta manejaría las cámaras de seguridad del complejo hidroeléctrico donde se encuentra la Base Militar del Bajo Anchicaya, de la que habría salido el beneficiario con vida. La representación informó además sobre la presentación de una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los funcionarios públicos y otras personas por los delitos de encubrimiento y fraude a resolución judicial, debido a la falta de entrega de los videos y otro material probatorio solicitado por las autoridades judiciales. La representación indicó que los familiares del beneficiario tuvieron que desplazarse de su lugar de domicilio debido a que estaban siendo objetos de seguimiento por parte del Ejército Nacional.

9. Finalmente, la representación reiteró su solicitud de instar al Estado a avanzar con las investigaciones que permitan encontrar al beneficiario y juzgar y sancionar a las personas relacionadas a su desaparición de acuerdo con los estándares internacionales.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

10. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>8</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>9</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>10</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en

<sup>8</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>9</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>10</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

13. Como punto preliminar, la Comisión recuerda que en el presente procedimiento no corresponde determinar violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, como violaciones al debido proceso o a la libertad personal. Por el propio mandato de la Comisión, tampoco le corresponde determinar responsabilidades penales individuales sobre hechos informados en el presente procedimiento. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo propios de una petición o caso.

14. La Comisión ha realizado el seguimiento al presente asunto a través de solicitudes de información a las partes. En ese marco, tras la información proporcionada por el Estado sobre la identificación del cuerpo del beneficiario, la CIDH solicitó información a la representación y le hizo presente la realización de un análisis de la vigencia del presente asunto en los términos del artículo 25 de su Reglamento. Tras la solicitud de información realizada, la Comisión no recibió respuesta de la representación.

15. Entrando en materia, la Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas con el propósito de que se “adopte[n] las medidas necesarias para determinar el paradero y destino de Sebastián Quiñóñez Echavarría, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal”. En ese sentido, la Comisión ha tomado nota de las diversas diligencias realizadas por el Estado en la búsqueda del paradero del beneficiario. Así, una vez realizada la identificación forense integral por parte del Estado, la Comisión observa que no existe duda de que los restos humanos hallados el 28 de febrero de 2022 corresponden al cuerpo de Sebastián Quiñóñez Echavarría. La representación tampoco ha brindado cuestionamientos a lo alegado por el Estado, pese a haberle solicitado sus observaciones al respecto.

16. La Comisión lamenta la muerte del joven Sebastián Quiñónez Echavarría y en virtud del cambio de circunstancias, considera que las medidas han quedado sin materia, no encontrándose presentes los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de prevenir un riesgo de daño irreparable, correspondiendo levantar las presentes medidas cautelares.

17. Como se indicó en el *asunto Santiago Maldonado respecto de Argentina*<sup>11</sup>, la Comisión recuerda que, debido a la propia naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, no se encuentra en posición de valorar hechos o argumentos que deban ser analizados en la consideración de una petición o caso ante ella. De esta forma, a través del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión no se pronunciará sobre si el Estado ha actuado o no en compatibilidad con sus obligaciones internacionales, en particular en lo que se refiere a la investigación que resultó de la falta de conocimiento del paradero de Sebastián Quiñónez Echavarría. Tales aspectos, únicamente podrían ser considerados por la Comisión, en el marco de una eventual petición.

18. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera pertinente recordar que, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado de Colombia se encuentra obligado a investigar de manera diligente las circunstancias que dieron lugar a la muerte del beneficiario. En este sentido, corresponde al Estado investigar de manera exhaustiva la totalidad de las hipótesis que han surgido o surjan a lo largo la propia investigación, garantizando una adecuada participación a sus familiares y representantes. Asimismo, la Comisión Interamericana insta al Estado a continuar la investigación y esclarecer las circunstancias relacionadas con la muerte de Sebastián Quiñónez Echavarría, de ser el caso, estableciendo las responsabilidades de cualquier índole a que dieron lugar, en el marco de los estándares internacionales propios en materia de derechos humanos.

19. Finalmente, respecto del alegado seguimiento a familiares del Sebastián Quiñónez Echavarría, la Comisión no cuenta con los elementos suficientes para considerar que se encuentran en una situación de riesgo en los términos del artículo 25 de su Reglamento.

## **V. DECISIÓN**

20. La Comisión considera que las medidas cautelares otorgadas a favor Sebastián Quiñónez Echavarría han quedado sin objeto. Por lo tanto, la Comisión decide levantar las presentes medidas dictadas.

21. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

22. Aprobada el 8 de julio de 2022 por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarett May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Mario López-Garelli  
Por autorización de la Secretaria Ejecutiva

<sup>11</sup> CIDH, Resolución 2/18, MC 546-16. Santiago Maldonado, Argentina, Levantamiento, 13 de enero de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/2-18MC564-17-AR-levantamiento.pdf>